



RADICADO : 2022-026
PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO : PAULA HESHUSIUS GOMEZ
PROVIDENCIA : AUTO 23/05/2022 ORDENA TERMINACION APREHENSION

INFORMA SECRETARIAL, señora juez paso a su Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, iniciado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PAULA HESHUSIUS GOMEZ, remitida por el apoderado de la parte demandante, acreedora Dr. WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA desde su correo electrónico: judicial@wmabogadosasociados.com, informándole que no existen oficios de remanentes, embargos de créditos y respuestas de bancos por anexar. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados de este juzgado así: Mayra Ortega Fajardo - Oficial Mayor, Wendy Peñaranda - Sustanciadora, Diana Hon Borrero - Escribiente, Carmen Cecilia Cueto Castro - Escribiente y Degby Álvarez Montaña - Asistente Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2022

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO



RADICADO : 2022-026
PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO : PAULA HESHUSIUS GOMEZ
PROVIDENCIA : AUTO 23/05/2022 ORDENA TERMINACION APREHENSION

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintitrés, (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Presenta la parte demandante a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se observa, petición remitida vía correo institucional por parte del apoderado judicial de la entidad acreedora Dr. WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, donde solicita al despacho la terminación de la ejecución por pago de las cuotas en mora hasta.

Pues bien, señala el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula NOVENA del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o



RADICADO : 2022-026
PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO : PAULA HESHUSIUS GOMEZ
PROVIDENCIA : AUTO 23/05/2022 ORDENA TERMINACION APREHENSION

del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo.

En el caso que nos ocupa, la entidad acreedora garantizada, informa al despacho, su deseo de terminar la ejecución por el pago de las cuotas en mora a cargo del deudor garante, a lo cual este despacho accederá teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 que al tenor expresa lo siguiente:

Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

De igual forma señala el artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015:

“ Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*

Teniendo en cuenta las normas antes citada y que la parte demandante ha manifestado el pago de cuotas en mora realizado por el deudor se procederá a ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada, pues no existen en el expediente embargo de remanente, de bienes ni de crédito.



RADICADO : 2022-026
PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO : PAULA HESHUSIUS GOMEZ
PROVIDENCIA : AUTO 23/05/2022 ORDENA TERMINACION APREHENSION

Cabe señalar que no abra lugar a ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada al admitir la demanda por haberse dado dicha orden con auto de fecha, 1º de febrero de 2022.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

R E S U E L V E :

1.- **ACEPTAR** la solicitud de TERMINACION DE LA EJECUCION, del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, seguido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra PAULA HESHUSIUS GOMEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2. ARCHIVASE, el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1880202cc0a48bbbedf3fded408bbfd810f0a7d5556d6a141fd35210f4db33247**

Documento generado en 23/05/2022 08:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>